

Auto Interlocutorio No. 0448

PROCESO: V. PETICIÓN DE HRENCIA

DEMANDANTE: EDY JOHANA ARIAS GONZÁLEZ
Y HELIO FABIO ARIAS GAVIRIA

DEMANDADO: JULIÁN ALBERTO ARIAS.

RADICADO: 2021-00240

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la demanda **V. PETICIÓN DE HERENCIA** promovida a través de apoderado judicial por los señores **HELIO FABIO ARIAS GAVIRIA y EDY JOHANA ARIAS GONZÁLEZ** en contra de **JULIÁN ALBERTO ARIAS** para resolver sobre su admisión, luego de subsanada.

CONSIDERACIONES

1.-El libelo introductorio se encuentra ajustado a derecho ya que reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2.- Como este Despacho es el competente para conocer el asunto en referencia en razón a su naturaleza y por el domicilio del demandado, se admitirá y de ella se le dará traslado por el término de 20 días en la forma indicada por el Art. 91 ibídem.

3.- En atención a la medida previa solicitada de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.100-76832 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Manizales, a efectos de decretar la misma, conforme lo previsto en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$4.338.333.00, por cualquiera de los medios legalmente permitidos, con el fin de garantizar el pago a su contraparte de los eventuales perjuicios que se llegaren a causar. A ello se debe proceder dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

4. Se reconocerá personería al apoderado para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **V. PETICIÓN DE HERENCIA** promovida a través de apoderado judicial por los señores **HELIO FABIO ARIAS GAVIRIA y EDY JOHANA ARIAS GONZÁLEZ** en contra de **JULIÁN ALBERTO ARIAS**

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda al demandado por el término de 20 días en la forma indicada en el Art. 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Antes de proceder a decretar la medida previa de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-76832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, el Despacho ORDENA prestar caución por la suma de \$4.338.333.00, a cargo de la parte demandante, por cualquiera de los medios legalmente permitidos, con el

fin de garantizar el pago a su contraparte de los eventuales perjuicios que se llegaren a causar. A ello se debe proceder dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. ALEXANDER OSPINA OSPINA** para actuar dentro del presente proceso en representación de los señores **HELIO FABIO ARIAS GAVIRIA y EDY JOHANA ARIAS GONZÁLEZ** conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ